



**Recurso de Revisión:** RRA 287/24

**Recurrente:** ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

**Sujeto Obligado:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 28 de junio de 2024**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 287/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

## RESULTANDOS:

### Primero. Solicitud de información

El 15 de abril de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201182724000037, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Adolescentes (12 a menos de 18) que enfrentaron imputaciones en el sistema de justicia penal para adolescentes que le hayan brindado representación en el 2023.  
Se enviaron dos archivos, el de este folio en word y otro separado en excel, porque la PNT no me permitió anexar la carpeta ZIP

### Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 24 de abril de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

#### ESTIMADO (A) SOLICITANTE:

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201182724000037, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado, mediante oficio de contestación anexo.

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:



- Copia del escrito de solicitud de información de datos 2023, suscrito por el Director Ejecutivo de la parte recurrente dirigida a la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes (en la Entidad o su homólogo), del sujeto obligado.
- Copia del oficio número SDIFO/UT/058/2024, de 19 de abril de 2024, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201182724000037** con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción v de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Hago de su conocimiento que adjunto al presente encontrará el oficio **SDIFO/PRODENNAO/0470/2024**, de fecha dieciocho de abril del año en curso, suscrito y firmado por la Procuradora Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Oaxaca, dependiente de este Sujeto Obligado, mediante el cual se da atención a su solicitud de información con número de folio al rubro anotado.

Así mismo, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga, con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]

- Copia del oficio número SDIFO/PRODENNAO/0470/2024, de fecha 18 de abril de 2024, firmado por la Procuradora Estatal, y dirigido a la Directora Jurídica, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención y respuesta al memorándum de número SDIFO/DG/DJ/0253/2024 de fecha quince de abril del presente año, por medio del cual remite la solicitud de información, con folio número 201182724000037, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Oaxaca, a través del cual solicita lo que a continuación se transcribe;

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Analizada dicha solicitud en cuanto a su contenido, por medio del presente doy atención y respuesta en los siguientes términos:

Hago de su conocimiento que esta Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado tuvo un total de 23 representaciones de adolescentes que enfrentaron imputaciones en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes durante el año 2023, de los cuales se continúa con el proceso correspondiente, lo anterior se informa en aras de garantizar su derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho lo anterior, es importante mencionar que no existe obligación por parte de este sujeto obligado de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.**



Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evacuación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guardiania.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora
- Criterio de interpretación 003/2017.

[...]

### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 15 de mayo de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Interpongo un recurso de revisión dado que la autoridad no proporcionó la información solicitada. Entendemos el argumento que no están obligados a contestar "ad hoc" sin embargo esto no significa negar a contestar la solicitud de información. La primera parte de la solicitud son una serie de preguntas sobre la gestión, coordinación y cursos que han tomado. Estas preguntas son sobre información que deben registrar y la pueden contestar en cualquier formato. La segunda parte de información es sobre las personas adolescentes que han representado, toda la información que solicitamos la deben tener registrada, por lo que la Pueden contestar como la tengan organizada, siempre y cuando sea consistente con las preguntas planteadas y en formato abierto – Excel..

### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 21 de mayo de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 287/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 3 de junio de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número SDIFO/DG/DJ/113/2024 de fecha 3 de junio de 2024 firmado por dirigido a la Comisionada Ponente, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en atención al recurso de revisión de número de identificación RRA 287/24, me permito desahogar los siguientes alegatos.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a solicitud identificada con el número de folio 201182724000037, me permito señalar los siguientes:

### ANTECEDENTES

**A)** Con fecha 13 de abril e 2024, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud identificada con el número 201182724000037, mediante el cual el solicitante requirió en la modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de PNT, la respuesta a la siguiente solicitud de información:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

**B)** A través de memorándum de número SDIFO/DG/DJ/0258/2024, de fecha 15 de abril del 2024 se solicitó a la Procuradora Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca la información relacionada con la petición formulada por el ahora recurrente, concediéndosele un plazo de 3 días para remitir la información solicitada.

**C)** Mediante memorándum identificado con el numero SDIFO/PRODENNAO/0470/2024, la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, dio respuesta a la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**D)** A través de oficio número SDIFO/UT/058/2024, se hizo entrega de la información solicitada con número de folio 201182724000037, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el ahora recurrente, de igual forma se adjuntó la respuesta del área administrativa competente que la atendió, memorándum de número SDIFO/PRODENNAO/0470/2024.

**E)** La respuesta se subió a la Plataforma Nacional de Transparencia el día 24 de abril del año en curso.

**F)** Inconforme por la respuesta brindada, el solicitante interpuso el recurso de revisión, bajo el argumento de que este sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, añadiendo que entiende el argumento de que no está obligada a contestar "ad hoc", sin embargo, esto no significa negar la contestación a la solicitud de información, de igual manera manifestó que las preguntas formuladas sobre la información deben registrar se pueden contesta en cualquier formato.

**G)** A través del acuerdo de fecha dieciséis de mayo del presente año, se tuvo por registrado y recibido el recurso de revisión identificado con el número al rubro indicado, en consecuencia, se admitió, se registró el expediente y se concedió a este sujeto obligado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, un plazo de 7 días hábiles para formular alegatos y ofrecer las pruebas que se estimen pertinente.

Una vez mencionado el trámite e inconformidad a la respuesta de la solicitud de información del ahora recurrente, este sujeto obligado tiene a bien formular los siguientes:

### ALEGATOS

**PRIMERO:** Los motivos de inconformidad expuestos por el ahora recurrente se transcriben para mayor ilustración:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

**SEGUNDO:** Analizamos los motivos de inconformidad expuestos por el ahora recurrente, se tiene que no le asiste la razón, por ende sus agravios resultan ser infundados e inoperantes en primer lugar porque afirma que este sujeto obligado no le proporcionó la información, sin embargo, contrario a lo que manifiesta la información fue brindada por la procuraduría estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca a través

del memorándum de número SDIF/PRODENNAO/0470/2024, la parte que interesa al presente asunto **“Hago del conocimiento que esta Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, tuvo un total de 23 representaciones de adolescentes que enfrentaron imputaciones en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes durante el año 2023”**, en consecuencia se desvirtúan la información de la hora quejoso consistente en que no se le proporcionó la información, pues se le indicó que el número total de niñas, niños y adolescentes que enfrentaron una imputación en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes fueron 23.

Este punto, resulta importante hacer una ampliación a la respuesta inicial a fin de precisar al solicitante en un primer momento lo siguiente:

La Fiscalía General del Estado de Oaxaca, es una institución en la cual reside el Ministerio Público, mismo que tiene a cargo la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales en términos de lo previsto en el numeral 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, para el adecuado funcionamiento de sus atribuciones, facultades y funciones se auxilia de áreas administrativas y organismos auxiliares dentro de los cuales se encuentra la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, misma que tiene a su cargo conocer los procesos de los adolescentes, además tiene la facultad de intervenir y realizar todas las acciones conducentes en las distintas etapas de los procesos especiales para adolescentes coordinar al personal para la investigación de los hechos que la ley señale como delitos y además en términos de la fracción VII del numeral 154 del reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, le corresponde **recopilar integrar y actualizar la información que genere la fiscalía especializada a su cargo**, esto se hace de su conocimiento en virtud de que es importante precisar que la autoridad de primer contacto con la niña, niño o adolescente que enfrenta alguna imputación en el sistema de justicia penal, es la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes autoridad que se encarga de integrar las carpetas de investigación correspondientes y quien además se encarga de tomar los generales de cada uno de los adolescentes sujetos a un proceso de carácter penal.

De igual forma la base de datos de información estadística es recopilada por y administrada por la coordinación de sistemas de la fiscalía y está relacionada con la investigación y persecución de los delitos, los procesos penales, los imputados, las víctimas, los ofendidos, los testigos, las pruebas periciales, cadena de custodia, en materia de justicia para adolescentes, así como toda aquella información que se considere relevante en materia de procuración de justicia que pueda ser pública y susceptible de estadística, conforme a las disposiciones aplicables.

Dicho lo anterior, existen 3 tipos de representación que las procuradurías pueden ejercer, las cuales se citan a continuación:

1. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que, de manera oficiosa, quedará a cargo de los de las procuradurías de protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.
2. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables.
3. Representación en suplencia: la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las procuradurías de protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al ministerio público, se ejerce ante la falta de representación originaria, que es cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con las disposiciones aplicables por una representación deficiente o dolosa o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente sustanciado por vía incidental mediante un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria.

Esta distinción es necesario hacerla, ***en virtud de que el acompañamiento que brinda la Procuraduría Estatal de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Oaxaca, puede variar, situación que se destaca en virtud de que como se mencionó en los 23 casos en que tuvo intervención esta procuraduría únicamente fue para brindar el acompañamiento como representante en coadyuvancia, a las y los adolescentes que enfrentaron imputaciones en el sistema de justicia penal, sin embargo esta autoridad no funge como defensor público o privado del adolescente que enfrentan la imputación, la única finalidad de la intervención que tiene dentro de dichos procesos se limita a salvaguardar sus derechos y a que no se vean afectados o vulnerados de alguna forma, asimismo podrá intervenir bajo las representaciones señaladas, en suplencia, coadyuvancia o a falta de la originaria.***



**Lo anterior se robustece con lo establecido en el numeral cuatro de la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para adolescentes que refiere en su numeral cuarto lo siguiente:**

#### **Artículo 4. Niñas y Niños**

Las niñas y niños, en términos de la ley general, a quienes se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito estarán exentos de responsabilidad penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar.

**En caso de que la autoridad advierta que los derechos de las niñas y niños están siendo amenazados o violados, deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente.**

#### **Artículo 11. Salvaguarda de los Derechos de las personas sujetas a esta Ley.**

En el caso de las personas adolescentes a las que se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito y que carezcan de madre, padre o tutor o bien estos no sean localizables, el Ministerio Público deberá dar aviso a la procuraduría de protección competente para que, en términos de las atribuciones establecidas por las leyes aplicables, ejerza en su caso la representación en suplencia para la salvaguarda de sus derechos.

Asimismo, con independencia de que cuente con madre, padre o tutor, cuando se advierta que los derechos de las personas adolescentes acusadas de la comisión de un hecho que la ley señale como delito se encuentren amenazados o vulnerados, el ministerio público deberá dar aviso a la procuraduría de protección competente para que proceda en términos de lo previsto en la legislación aplicable y coma en su caso esta ejerza la representación en coadyuvancia para garantizar en lo que respecta a la protección y restitución de los derechos.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa quedó superado y desvirtuado el señalamiento del recurrente del expediente al rubro indicado en el que refirió que no se le proporcionó la información, pues se le indicó el número de niños, niñas y adolescentes que enfrentaron alguna imputación, **añadiendo que el acompañamiento brindado solo fue a través de la figura denominada “representación en coadyuvancia”.**

**CUARTO:** en relación a su segunda inconformidad el ahora recurrente señala:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

Se advierte que la ahora recurrente pretende sorprender a la buena voluntad del órgano garante al hacer uso de su derecho de acceso a la información, pretende que este sujeto obligado le entregue la información en el formato que el recurrente presenta, derivados de lo manifestado se actualiza el supuesto de desecamiento por improcedencia, establecido en el artículo 155 fracción VI, toda vez que como lo manifiesta el ahora recurrente en su inconformidad ... ***“son una serie de preguntas sobre la gestión coordinación y recursos”.. (sic).***

Ahora bien, coma en relación a la otra inconformidad de la ahora recurrente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

Se puede deducir que el recurrente pretende que se le genere un documento ad hoc, desde el primer momento en que él mismo manda sus formatos para que sean contestados puntualmente como viene en cada uno de sus interrogantes y se confirma al momento de manifestar su agravio:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

Por lo que se dio contestación en tiempo y forma que no existe obligación por parte de este sujeto obligado de generar documentos ad hoc, para atender la solicitud en los términos que los requiere, tomando como criterio orientador el identificado con el número 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) que refiere que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública y 130, párrafo cuarto, de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

**Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el**



**formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**

Precedentes:

- Acceso a la información pública, RRA 0050/16. Sesión del 13 de junio de 2016 votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto nacional para la evaluación de la educación. Comisionado ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública RRA0310/15. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto nacional de transparencia acceso a la información y protección de datos personales. Comisionada ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre del 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de hacienda y crédito público. Comisionada ponente Jimena Puente de la Mora.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que tal y como se manifestó el acompañamiento que dio la PRODENNAO a los adolescentes sujetos a un proceso penal, solo se realizó a través de la figura jurídica denominada representación en coadyuvancia, sin que eso implique absorber funciones directas de defensor público especializado en justicia para adolescentes o defensor privado, pues la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes en su numeral 41 refiere lo siguiente:

Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el sistema, en todas las etapas del procedimiento, desde su detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta.

En caso de que no elija a su propio defensor, el ministerio público o el órgano jurisdiccional le designará defensor público desde el primer acto del procedimiento. El órgano jurisdiccional deberá velar porque la persona adolescente goce de defensa técnica y adecuada.

En caso de ser indígenas, extranjeros, tengan alguna discapacidad o no sepan leer ni escribir, la persona adolescente será asistida de oficio y en todos los actos procesales por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto y cultura; o bien, de ser necesario, su defensor será auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad correspondiente o designado por la propia persona adolescente. Cuando éste último alegue ser indígena, se tendrá como cierta su sola manifestación.

Por su parte la Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Oaxaca, refiere en su numeral 24 lo que a continuación se transcribe:

*Artículo 24. Defensa técnica*

*Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho en todas las etapas del proceso no pudiendo recibirle ninguna declaración sin la asistencia de éste ni por otra autoridad que no sea la judicial bajo pena de nulidad. Asimismo, tiene derecho a reunirse oportunamente con su defensor en estricta confidencialidad. En caso de que no elija su propio defensor se le designará un defensor público desde el primer acto del proceso. Tiene también derecho a conocer el contenido de la investigación, a presentar por sí o por intermedio de su defensor, todas las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y a rebatir cuanto sea contrario a ella.*

En consecuencia, de una interpretación sistemática a los preceptos legales invocados, se concluye que por regla general establecida en el numeral 20 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el imputado tiene derecho a una defensa adecuada, por su parte la ley de justicia penal para adolescentes mandata de igual forma el derecho del adolescente de contar con un defensor y en caso de no tenerlo el órgano jurisdiccional le designará uno desde el primer momento como expuesto lo anterior y aclarado el punto, la PRODENNAO sólo interviene para el caso de que carezcan de madre, padre o tutor, o bien, estos no sean localizables o para que sean garantizados sus derechos humanos, lo anterior se pone de manifiesto toda vez que tiene relación estrecha con la inconformidad del ahora recurrente al referir que la información no le fue proporcionada por este sujeto obligado en el Word y Excel correspondiente, pues la información recopilada integrada y actualizada la genera en su totalidad la fiscalía especializada en justicia para adolescentes y la PRODENNAO únicamente se limita a ejercer la representación en coadyuvancia sólo cuando se solicita la intervención de la autoridad jurisdiccional correspondiente, sin que para el caso concreto se le tengan los elementos suficientes para procesar la información solicitada por el recurrente en los términos requeridos.

**Finalmente no omito mencionar que exista de manera paralela un recurso de revisión interpuesto con los mismos motivos de inconformidad, identificado con el número RRA 286/24, sustanciado en la ponencia del Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán, Promovido por el Instituto de Justicia Procesal Penal A.C Mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha 17 de mayo del presente año, motivo por el cual solicitó desde este momento a fin de evitar resoluciones contradictorias al existir identidad de partes e ide unidad de actos que se recurre en con puntos petitorios, la acumulación del presente recurso al primero que fue promovido y que se identifica con el número RRA 286/24.**

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en el numeral 156 fracción III De la ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 152 fracción I y II de la ley de t Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita resuelva confirmar la respuesta del sujeto obligado del presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta al ahora recurrente se apegó a derecho y una vez confirmada la respuesta, se sirva sobreseer el presente medio de impugnación.

A fin de acreditar lo expuesto en líneas que han te ceden se anexan al presente los documentos que a continuación se enlistan.

1. Acuse de la solicitud identificada con el número 201182724000037, mediante el cual el solicitante requirió en la modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, la información antes mencionada.
2. Memorándum identificado con el número SDIFO/PRODENNAO/0470/2024. Mediante el cual la Procuraduría Estatal De Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado de Oaxaca, dio respuesta a la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional De Transparencia
3. Copia del oficio de número SDIFO/058/2024, donde se hizo entrega de la información solicitada con número de folio 201182724000037.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted comisionado, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO:** Se me tengan por admitidos en tiempo y forma los alegatos de mérito.

**SEGUNDO:** previos trámites legales y administrativos a que haya lugar de trámite determinen confirmar la respuesta y sobreseer el presente medio de impugnación toda vez que la información solicitada a esta unidad de transparencia fue proporcionada al solicitante en apego a derecho.

2. Copia de la captura de pantalla de la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 201 182724000037 de fecha 13 de abril de 2024 realizada por el recurrente.
3. Copia del oficio número SDIFO/PRODENNAO/0470/2024, de fecha 18 de abril de 2024, signado por la Procuradora Estatal, y dirigido a la Directora Jurídica, ambos del sujeto obligado.
4. Copia del oficio número SDIFO/UT/058/2024, de 19 de abril de 2024, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente.

#### **Sexto. Envío de información a la parte recurrente.**

Con fecha 3 de junio de 2024, fue registrado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la actividad "Enviar notificación al recurrente", mediante el cual el sujeto obligado le envió a la parte recurrente las documentales descritas en el numeral anterior quinto de la presente resolución.



### **Séptimo. Cierre de instrucción**

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO:**

### **Primero. Competencia**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

### **Segundo. Legitimación**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 15 de abril de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 24 de abril de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 15 de mayo de 2024, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

### **Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por



la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Litis**

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa a: *“Adolescentes (12 a menos de 18) que enfrentaron imputaciones en el sistema de justicia penal para adolescentes que le hayan brindado representación en el 2023”*.

De igual forma, adjuntó un cuestionario en formato Word, a efecto que fuera respondido por el sujeto obligado.

En respuesta, el sujeto obligado, a través de la Procuradora Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, manifestó que tuvo un total de 23 representaciones de adolescentes que enfrentaron imputaciones en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes durante el año 2023, de los cuales se continúa con el proceso correspondiente, lo anterior se informa en aras de garantizar su derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, refirió que no existe obligación por parte de dicho sujeto obligado para elaborar documentos ad hoc para tender las solicitudes de información conforme al artículo 129 de la LGTAIP.

Inconforme con la respuesta, la parte solicitante interpuso un recurso de revisión manifestando en el rubro de motivo de inconformidad lo siguiente:

Interpongo un recurso de revisión dado que la autoridad no proporcionó la información solicitada. Entendemos el argumento que no están obligados a contestar “ad hoc” sin embargo esto no significa negar a contestar la solicitud de información. La primera parte de la solicitud son una serie de preguntas sobre la gestión, coordinación y cursos que han tomado. Estas preguntas son sobre información que deben registrar y la pueden contestar en cualquier formato. La segunda parte de información es sobre las personas adolescentes que han representado, toda la información que solicitamos la deben tener registrada, por lo que la Pueden contestar como la tengan organizada, siempre y cuando sea consistente con las preguntas planteadas y en formato abierto – Excel.

Mediante acuerdo de fecha 21 de mayo de 2024, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG, relativa a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La entrega de información incompleta.





- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Supuestos de procedencia establecidos en las fracciones IV y V del artículo 137 de la LTAIPBGO.

En vía de alegatos, el sujeto obligado ratifica su respuesta inicial y brinda más información respecto a la representación solicitada por la parte recurrente.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la información proporcionada por el sujeto obligado resulta completa conforme a lo solicitado por la parte recurrente, asimismo, si esta corresponde con lo solicitado.

### **Quinto. Análisis de fondo**

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.





La obligación de brindar **respuestas completas** respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como "toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática".

Por su parte, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece:

**Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente**  
**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Conforme a la normativa referida, se analizará si la respuesta del sujeto obligado fue completa, cumpliendo con el principio de exhaustividad.

Como se advierte en la litis de la presente resolución, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado información referente a "*Adolescentes (12 a menos de 18) que enfrentaron imputaciones en el sistema de justicia penal para adolescentes que le hayan brindado representación en el 2023*".

De igual forma, adjuntó un cuestionario en formato Word, a efecto de que fuera respondido por el sujeto obligado, a manera de ejemplo se inserta la siguiente imagen:



PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

**I. Cuestionario General:** Datos correspondientes al 2023  
 Por favor contestar esta primera parte en **WORD**.

Preguntas		
1.	¿Cuál es la denominación (nombre) de su institución?	
2.	¿A qué institución de su identidad está adscrita orgánicamente?	
3.	¿En qué fecha inició con funciones?	
4.	¿La función de su institución está contemplada en el marco legal de su entidad? (Sí o No)	
5.	¿Cuenta con un manual de procedimientos? (Sí o No)	
6.	¿Cuál fue el presupuesto con el que operó su institución en el 2023?	
7.	¿Tienen oficinas regionales? (Sí o No)	

8. Total de personas adolescentes que enfrentaron un proceso por hechos tipificados como delitos a quienes su institución les brindó asistencia durante el 2023 por los siguientes criterios:

Número al Inicio del 2023 <i>Rezago con el que inició, 1 de enero 2023</i>		Número al Concluir el 2023 <i>31 de diciembre 2023</i>	
Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres

9. Especificar el número de personal directivo y operativo que operó en el 2023 en cada área de la Defensoría Pública:

Área	Personal directivo/operativo con funciones en el sistema de justicia para adolescentes	Salario mensual promedio del personal	Número de horas invertidos en cursos o capacitación durante el 2023
Directivo			
Personal Operativo (que asistió a personas adolescentes en las Fiscalías y en el Tribunal)			

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Procuradora Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, manifestó que tuvo un total de 23 representaciones de adolescentes que enfrentaron imputaciones en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes durante el año 2023, de los cuales se continúa con el proceso correspondiente. De igual forma, refirió que no existe obligación por parte de dicho sujeto obligado para elaborar documentos ad hoc para tender las solicitudes de información conforme al artículo 129 de la LGTAIP.

Ahora bien, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión por inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el que manifestó lo siguiente:

- Interpongo un recurso de revisión dado que la autoridad no proporcionó la información solicitada.
- Entendemos el argumento que no están obligados a contestar "ad hoc" sin embargo esto no significa negar a contestar la solicitud de información.

La primera parte de la solicitud son una serie de preguntas sobre la gestión, coordinación y cursos que han tomado. Estas preguntas son sobre información que deben registrar y la pueden contestar en cualquier formato. La segunda parte de información es sobre las personas adolescentes que han representado, toda la información que solicitamos la deben tener registrada, por lo que la Pueden contestar como la tengan organizada, siempre y cuando sea consistente con las preguntas planteadas y en formato abierto – Excel.





Con base en lo anterior, se advierte que la parte recurrente requirió saber el número de representaciones que el sujeto obligado le ha brindado a adolescentes que enfrentaron imputaciones en el sistema de justicia penal para adolescentes en el año 2023; asimismo, adjuntó una serie de cuestionamientos en formato Word, a efecto de que fueran atendidas por el sujeto obligado.

Es así que, de las constancias que obran en el expediente en estudio, se tiene que el sujeto obligado brindó respuesta manifestando que tuvo un total de 23 representaciones de adolescentes que enfrentaron imputaciones en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes en el año 2023, teniéndose por atendida esa parte de la solicitud de información.

No obstante, en lo que hace a los cuestionamientos adjuntos a la solicitud de información el sujeto obligado no atendió lo solicitado, refiriendo lo siguiente:

*“... es importante mencionar que no existe obligación por parte de este sujeto obligado de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.*”

*Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...”*

Al respecto, es importante señalar en primer término, que los artículos 4 y 129 de la LGTAIP, establecen lo siguiente:

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley..

**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos

De igual forma, el artículo 126 de la LTAIPBGO, dispone lo siguiente:





**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En atención a dichos ordenamientos, se tiene que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible para las personas; dicha información deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarlas conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso concreto, es importante puntualizar que, si bien es cierto la parte recurrente adjuntó un documento en formato Word con diversos requerimientos de información a efecto de que fueran atendidos por el sujeto obligado; también es cierto que, del contenido del mismo no se advierte que para la atención de los mismos se requiera elaborar algún documento conforme al interés de la parte solicitante ahora recurrente.

Ahora bien, respecto al procesamiento de la información conforme al interés de la ahora parte recurrente, se advierte que ésta insertó cuadros con distintos requerimientos de información a efecto de que fueran contestados por el sujeto obligado, sin embargo, conforme a la normativa descrita, el sujeto obligado debió advertir dicha situación y brindarle acceso únicamente respecto a la información que obre en sus archivos y según el estado en que se encuentre; esto es, conforme a las modalidades de entrega contempladas en la Ley de la materia según sea el caso, es decir, poniendo a disposición de la o el solicitante para consulta de los documentos en el sitio donde se encuentren, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, o señalando por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información cuando esta se encuentre disponible al público en medios impresos o electrónicos. Lo anterior, conforme a sus atribuciones y competencias conferidas por la Ley aplicable.



En ese orden de ideas, se tiene que la parte recurrente requirió información bajo los siguientes rubros:

## I. Cuestionario General

- 1) Datos generales de la institución (nombre, institución a la que se encuentra adscrita, inicio de funciones, etc.)
- 2) Datos estadísticos relacionados con personas adolescentes que enfrentaron un proceso por hechos tipificados como delitos a quienes su institución les brindó asistencia durante el 2023.
- 3) Datos estadísticos relacionados con el personal directivo y operativo que operó en el 2023 en cada área de la Defensoría Pública.
- 4) Datos estadísticos relacionados con el total de horas invertidas en cursos o capacitaciones que la Defensoría Pública ofreció al personal técnico durante 2023.
- 5) Información sobre los mecanismos de coordinación interinstitucional, durante el 2023, en los que haya participado en la entidad con los demás operadores del sistema de justicia penal de adolescentes.
- 6) Información relativa a si durante el 2023 la PPNNA evaluó y/o participó en la evaluación del impacto de su representación legal.
- 7) En caso de haber contestado afirmativamente la pregunta anterior, ¿se ha compartido el resultado de la evaluación con las instituciones que conforman el sistema de justicia penal para adolescentes?
- 8) En caso de haberse realizado la evaluación anteriormente referida, adjuntar el documento en su versión pública.

## II. Reporte Estadístico:

En lo que corresponde a este rubro solicitado, se advierte que la parte recurrente refiere que adjuntó un archivo en formato Excel a efecto de ser contestado por el sujeto obligado; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, así como del historial de actuaciones de la solicitud de información realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, no obra el formato referido; por lo que, en atención a los ordenamientos y argumentos antes vertidos, se tomaran en cuenta únicamente los cuestionamientos conforme fueron planteados en el documento adjunto, de las que se advierten las siguientes preguntas:

[...]

Para las siguientes preguntas, desagregar **el total de personas adolescentes que enfrentaron un proceso por hechos tipificados como delitos en el sistema de justicia a quienes la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes les ofreció**

**asistencia en sus procesos durante el año 2023**, independientemente de la fecha de inicio del proceso penal o etapa procesal de su intervención. Por favor desagregar la información por los siguientes criterios:

1. ID (es el número hipotético de identificación que su institución le asigna a la respuesta correspondiente de cada adolescente, sin proporcionar los datos personales para proteger su confidencialidad; cada fila en el formato Excel deberá contener la respuesta por persona)
2. Distrito o región de operación (sede)
3. Sexo (Hombre o Mujer)
4. Edad
5. Pertenece a alguno de los siguientes grupos:
  - Indígena
  - Especificar la Etnia/Pueblo Indígena
    - Afrodescendiente
    - Extranjero/Migrante
    - Comunidad LGBT+
    - Discapacidad
    - Ninguno (la persona no pertenece o se identifica perteneciente a alguno de estos grupos)
    - Otro (especificar)
6. Fecha de inicio de la asistencia de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes
7. Momento procesal en que la PPNNA inició la asistencia de la persona adolescente (solo especificar una)
  - Retención ante el Ministerio Público
  - Investigación inicial con adolescente en libertad
  - Audiencia inicial – control de detención
  - Audiencia inicial – continuación de la vinculación a proceso y medidas cautelares
  - Soluciones alternativas (acuerdo reparatorio o suspensión condicional del proceso)
  - Procedimiento abreviado
  - Audiencia intermedia
  - Juicio oral
  - Recursos (apelación o amparo)
  - Ejecución (medidas de sanción)
  - Otra (especificar)
8. Tipo de delito(s) por el que la persona adolescente fue procesada
9. ¿La persona adolescente estuvo bajo internamiento? (Seleccionar las que apliquen)
  - Sí en preventivo
  - Sí en medida de sanción
  - No
10. ¿La PPNNA asistió a las audiencias de la persona adolescente?
  - Sí
  - No
11. ¿Cuál fue la participación de la PPNNA en la audiencia? (Señalar todas las que correspondan)
  - Asesorar a la persona adolescente (sin intervención en las audiencias)
  - Intervención con argumentos en la audiencia
  - Presencia en el área del público
  - Otro (Especificar)
12. ¿La persona juzgadora le permitió intervenir en la audiencia?
  - Sí
  - No
13. ¿La PPNNA determinó que era necesario restituir derechos de la persona adolescente?
  - Sí identificó que era necesario
  - No identificó que era necesario
14. En caso que la PPNNA haya restituido derechos de la persona adolescente imputada, especificar cuáles fueron.
15. ¿La PPNNA realizó una investigación del entorno familiar de la persona adolescente?
  - Sí
  - No fue necesario
  - No se realizan estas investigaciones
16. ¿La PPNNA participó en las sesiones para la elaboración del Programa Individualizado de Actividades o de Ejecución? Seleccionar las opciones que apliquen
  - Sí el de Actividades
  - Sí el de Ejecución



- No
- 17. ¿En algún momento la persona adolescente manifestó haber sufrido agresiones, golpes, o cualquier tipo de maltratos?
  - Sí
  - No
- 18. En caso de haber manifestado agresiones, ¿cuáles fueron? (señalar las que apliquen)
  - Golpes y/o lesiones
  - Quemaduras
  - Descargas eléctricas
  - Amenazas
  - Agresión sexual
  - Asfixia seca y/o húmeda
  - Otras (especificar cuáles)
- 19. ¿En qué etapa procesal manifestó el adolescente haber sufrido agresiones o cualquier tipo de malos tratos? Señalar las que apliquen
  - Detención
  - En la retención ministerial (MP)
  - En internamiento
  - Otra (especificar)
- 20. En caso de que la persona adolescente haya señalado sufrir agresiones, ¿a qué autoridad señaló como responsable?
  - Policía Municipal
  - Policía Estatal
  - Policía Federal y/o Guardia Nacional
  - Policía de investigación criminal (del Ministerio Público)
  - Peritos
  - Ejército
  - Marina
  - Autoridad administrativa (Centro de internamiento)
  - Otras (especificar)
- 21. ¿Qué acciones tomó la PPNA al tener conocimiento de la presunta agresión a la persona adolescente?
  - Dio vista al Ministerio Público
  - Dio vista el Tribunal
  - Dio vista a la Comisión de Derechos Humanos
  - Informó a la familia
  - Dio vista a la Comisión de Víctimas
  - Informó a su defensor(a)
  - Otra (especificar)

[...]

En esa tesitura, resulta dable precisar si el sujeto obligado tiene competencia para conocer de lo solicitado, para lo cual, es procedente señalar lo que dispone el artículo 51 de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca:

**Artículo 51.-** El Sistema DIF Oaxaca, contará con una Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, la cual tiene como finalidad la defensa de los derechos de los sujetos de asistencia social, cuando estos se vulneren, registrará sus actuaciones de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, Reglamento Interior del DIF Oaxaca y demás ordenamientos en la materia.

Por su parte, el artículo 10 del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**Artículo 10.** La Subprocuraduría de Atención y Asistencia Jurídica, así como la Subprocuraduría de Protección Especial, tendrán las siguientes facultades comunes:

I. Coordinar lo ejecución del procedimiento de protección y restitución los derechos de niñas, niños y adolescentes, previsto en el artículo 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de acuerdo al turno asignado por la Secretaría de Acuerdos;





**II. Dirigir las acciones de asesoría y representación en suplencia y coadyuvancia de niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, de acuerdo turno asignado por la Secretaría de Acuerdos;**

III. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes, que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial, en los asuntos o administrativos que les hayan sido turnados por la Secretaría de Acuerdos;

IV. Coordinar la solicitud de auxilio y colaboración de las Procuradurías Municipales de Protección como autoridades de primer contacto, para verificar la posible vulneración o restricción de derechos de niñas, niños y adolescentes hasta su restitución, en los asuntos turnados por la Secretaría de Acuerdos;

V. Coordinar y solicitar al Ministerio Público, imposición de medidas urgentes de protección, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones normativas aplicables;

VI. Instruir o emitir y ejecutar medidas urgentes de protección cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, dando aviso a la autoridad jurisdiccional competente y en su caso, al Ministerio Público;

VII. Instruir el auxilio y colaboración de las instituciones policiales competentes en la imposición de las medidas urgentes de protección; así como de las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de su competencia;

VIII. Formular denuncia ante el Ministerio Público de aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con la normatividad aplicable;

IX. Instruir la realización y verificar el cumplimiento del procedimiento de reunificación familiar de niñas, niños y adolescentes, acorde a las disposiciones y protocolos aplicables;

X. Promover la celebración de convenios de colaboración con las Procuradurías Municipales de Protección, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones normativas aplicables, para prevenir y atender los casos en que los derechos de las niñas, niños y adolescentes se vean afectados;

XI. Expedir copias cotejadas de los expedientes administrativos que se lleven en la Subprocuraduría correspondiente, solicitadas por la o el interesado o la autoridad competente, en los términos de la normatividad aplicable en la materia, y

XII. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y las que le confiera la Procuraduría o el Procurador, en el ámbito de su competencia.

Por lo anterior, se tiene que la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, es un organismo perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, mismo que tiene entre otras facultades y atribuciones, la de dirigir las acciones de asesoría y representación en suplencia y coadyuvancia de niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos. Por lo que se advierte que el sujeto obligado tiene facultades para conocer de la información solicitada.

Por otro lado, no pasa por inadvertido que en vía de alegatos el sujeto obligado refirió que en las 23 representaciones de adolescentes que enfrentaron imputaciones en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, se realizaron únicamente para brindar el acompañamiento como representante en coadyuvancia, haciendo énfasis que dicha autoridad no funge como defensor público o privado de adolescentes que enfrentan



imputaciones, sino más bien, dentro de dichos procesos intervienen bajo representaciones para salvaguardar los derechos de los mismos.

Al respecto debe decirse, que dichas manifestaciones hechas por el sujeto obligado no lo eximen de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública; lo anterior, dado que no se pronunció de inicio respecto a los requerimientos de información realizados por la parte recurrente en su archivo adjunto. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la fracción IV del artículo 10 de la LTAIPBGO:

**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

[...]

**IV.** Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

Aunado a lo anterior, se advierte que la información solicitada guarda relación con las atribuciones aludidas por el sujeto obligado en sus alegatos, ya que se requiere información derivada de la asistencia que brinda el sujeto obligado por medio de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, a los adolescentes en los procesos judiciales.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta brindada por el sujeto obligado en su respuesta inicial, se realizó de manera incompleta.

Por lo antes expuesto, resulta parcialmente **fundado** el agravio formulado por la parte recurrente, en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que se pronuncie respecto a los a los requerimientos de información realizados por la parte recurrente en el archivo adjunto a la solicitud de información con folio 201 182724000037, y descritos en la presente resolución.

### **Sexto. Decisión**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su repuesta a efecto de que se pronuncie respecto a los requerimientos de





información realizados por la parte recurrente en el archivo adjunto a la solicitud de información con folio 201182724000037, y descritos en la presente resolución.

### **Séptimo. Plazo para el cumplimiento**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **Octavo. Medidas para el cumplimiento**

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

### **Noveno. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**





**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su repuesta en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

**Cuarto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

**Sexto.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Noveno de la presente Resolución.

**Séptimo.** Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

**Octavo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.





Comisionado Presidente

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 287/24

